

— Chapa de acero laminada en frío, en rollos, de 0,85 milímetros de grueso, de la P. E. 73.13.87 (Orden ministerial de 30 de julio de 1979, «Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la concreta clase de primera materia, determinante del beneficio, realmente utilizado en la fabricación de cada tipo de motor que se exporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de septiembre de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de diciembre de 1971, que ahora se modifica. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**29574** *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de abril de 1978 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Mab, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, poliéster y acrílicas y cables para discontinuos de fibras acrílicas y la exportación de hilados de dichas fibras.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de fecha 3 de mayo de 1978, páginas 10381 y 10382, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado segundo, donde dice: «Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en los tejidos exportados...», debe decir: «Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en los hilados exportados...».

**29575** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Manufex, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acabar y la exportación de los mismos acabados.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1979, página 17892, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las líneas de la tercera a la sexta del apartado primero, donde dice: «...para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acabar (en empresa) (P. E. 56.07.04.3), y la exportación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, acabados (P. E. 56.07.04.1)», debe decir: «...para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acabar (en empresa) (P. E. 56.07.04.1), y la exportación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, acabados (P. E. 56.07.04.3)».

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**29576** BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de diciembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA (1) .....	66,513	66,713
1 dólar canadiense .....	56,809	56,846
1 franco francés .....	16,304	16,373

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

Divisas convertibles

Cambios

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 libra esterlina .....	146,009	146,715
1 franco suizo .....	41,353	41,607
100 francos belgas .....	234,679	236,219
1 marco alemán .....	38,210	38,435
100 liras italianas .....	8,171	8,206
1 florín holandés .....	34,833	34,827
1 corona sueca .....	15,899	15,985
1 corona danesa .....	12,330	12,390
1 corona noruega .....	13,323	13,390
1 marco finlandés .....	17,819	17,921
100 chelines austriacos .....	529,351	535,202
100 escudos portugueses .....	133,239	134,177
100 yens japoneses .....	27,501	27,641

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**29577** *RESOLUCION de 14 de diciembre de 1979 sobre nuevas zonas de tarificación por la Compañía Telefónica en núcleos urbanos.*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 22 de octubre de 1979, dictada a propuesta de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, este Ministerio acordó suspender la implantación de las medidas a que hacía referencia la comunicación de la Compañía Telefónica de 30 de julio de 1979 en relación con las Centrales Telefónicas a que aludía, así como la tarificación de dos pasos cada tres minutos en la comunicación entre zonas, en tanto en cuanto por el Consejo de Estado se emitiera informe sobre la compatibilidad de aquellas medidas, que eran consecuencia del acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de 11 de septiembre de 1969, con la Orden ministerial de 2 de julio de 1979.

Emitido dictamen por el Consejo de Estado con fecha 6 de diciembre de 1979 (número 42.417), y de conformidad con el mismo en su contestación a la consulta formulada,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto la aplicación de nuevas zonas de tarificación por la Compañía Telefónica Nacional de España en núcleos urbanos, a partir del 1 de agosto de 1979, en cuanto ha supuesto un aumento de precio del servicio no autorizado en la Orden de 2 de julio de 1979.

2.º Ordenar a la Compañía Telefónica Nacional de España la devolución a los usuarios del servicio telefónico, en el plazo más breve posible, de las cantidades indebidamente cobradas.

3.º La Delegación del Gobierno resolverá sobre las devoluciones que procedan y velará por el cumplimiento de la presente Resolución, dando cuenta de ello al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de diciembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

## ADMINISTRACION DE LOS ENTES PREAUTONOMICOS

**29578** *DECRETO de 9 de julio de 1979, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, sobre asignación de competencias a la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo.*

El Real Decreto seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, transfiere competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, en materia de Administración Local, agricultura, transportes, urbanismo, actividades molestas y turismo.

La disposición transitoria cuarta establece que la Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias transferidas.

El Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su reunión del nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo diez del Reglamento del Régimen Interior, acordó asignar las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de turismo al Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo.

En consecuencia, y en virtud de las competencias que me otorga el artículo once del vigente Reglamento de Régimen Interior,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se asigna al Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de turismo.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla a nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ,  
Presidente de la Junta de Andalucía

**29579** *DECRETO de 9 de julio de 1979 de la Presidencia de la Junta de Andalucía sobre regulación de competencias en materia de turismo.*

El Decreto seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, establece en su disposición transitoria cuarta que la Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias transferidas por la Administración a la Junta de Andalucía.

El Decreto de nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve de la Junta de Andalucía asigna al Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo las competencias transferidas en materia de turismo.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, y previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las competencias transferidas por el Real Decreto seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, en materia de turismo, serán ejercidas por la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Corresponde al Consejo Permanente:

A) En materia de ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas.

I. Emitir informe en los expedientes que se tramiten sobre aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, provincia y municipio que se encuentran dentro de los Centros y zonas de interés turístico nacional.

II. Imponer multas en cuantía de hasta un millón de pesetas, en los casos de incumplimiento de normas y directrices de los planes base de la declaración de interés turístico nacional.

III. Declarar, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, zonas de infraestructura insuficiente aquellas áreas, localidades o términos que, por insuficiencia de su infraestructura, no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento.

IV. Declarar los territorios de preferente uso turístico, ajustándose a las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura que dicte el Ministerio de Comercio y Turismo.

V. Elevar al Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Estado de Turismo, los expedientes sobre:

- a) Aprobación de los planes de promoción turística de las zonas.
- b) Declaración de interés turístico nacional de Centros y zonas.
- c) Determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios de Centros y zonas.

B) En materia de Empresas y actividades turísticas.

I. Imponer, de entre las siguientes, las sanciones que procedan:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta la cuantía de un millón de pesetas.
- c) Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento hasta seis meses.

II. Proponer a la Secretaría de Estado de Turismo:

- a) La imposición de multas superiores a un millón de pesetas.
- b) El cese definitivo de las actividades de la Empresa o clausura definitiva del establecimiento.

Artículo tercero.—Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo:

A) En materia de ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas.

I. Aprobar los planes de promoción turística de los Centros de interés turístico nacional.

II. Instar de la Secretaría de Turismo que recabe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la adquisición de terrenos y la gestión urbanizadora con los fines establecidos en el artículo veintisiete, párrafo dos, de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres.

III. Resolver los expedientes sobre aprovechamiento de bienes de dominio provincial y municipal dentro de un Centro o zona declaradas de interés turístico nacional.

IV. Imponer multas hasta la cuantía de quinientas mil pesetas, en los casos de incumplimiento de normas y directrices de los planos base de la declaración de interés turístico nacional.

V. Crear el cargo de Comisario de Zona.

VI. Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo dos del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, en los territorios que hayan sido declarados de preferente uso turístico.

B) En materia de Empresas y actividades turísticas.

I. Imponer, de entre las siguientes, las sanciones que procedan:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas hasta la cuantía de quinientas mil pesetas.
- c) Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento hasta un mes.

II. Otorgar el título o licencia de Agencia de Información Turística y la imposición, cuando proceda, de las sanciones previstas en la legislación vigente.

C) En materia de promoción del turismo.

I. La autorización de las Entidades de fomento del turismo locales o de zona establecidas en las provincias andaluzas.

Artículo cuarto.—En virtud del artículo dieciséis, punto dos, del vigente Reglamento de régimen interior, el Consejo de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo delega en el Director general de Turismo las siguientes facultades que ejercerá en nombre y delegación del Consejero.

A) En materia de ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas.

I. La incoación de expedientes:

- a) Para la declaración de territorios de preferente uso turístico.
- b) Para la declaración de zonas de infraestructura insuficiente.
- c) Para la aprobación de Centros y zonas de interés turístico nacional.

II. Elaborar los planes de promoción turística de las zonas en todos los casos y de los Centros cuando el procedimiento se inicie o se continúe de oficio.

III. Informar de todos los proyectos de utilización de los monumentos históricos y artísticos, regulados por la Ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre su repercusión en los intereses turísticos.

B) En materia de Empresas y actividades turísticas.

I. Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las Empresas turísticas.

II. Fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las Empresas turísticas, dentro de la normativa de ámbito estatal.

III. Inspeccionar las Empresas y las actividades turísticas.

IV. Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios.

V. Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las Empresas y actividades turísticas.

VI. Imponer, de entre las siguientes, las sanciones que procedan:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta la cuantía de cien mil pesetas.

VII. Ejercer la tutela de las Agencias de Información Turística.

C) En materia de promoción del turismo.

I. La dirección y control de las oficinas de información turística asumidas por la Junta de Andalucía.

II. El control y tutela de las Entidades de fomento del turismo locales o de zonas establecidas en Andalucía, así como su actividad promocional, con excepción de la que desarrollen en países extranjeros.

Artículo quinto.—La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo llevará